

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.147 · 1974

LEY 8147

Boletín Oficial, 9 de enero de 1974 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8147

LEY 8147

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley 8078 por el siguiente:

"Artículo 3.- A los efectos de la aplicación del artículo 2° de la presente ley, para los profesionales del arte de curar sólo se admitirá la acumulación de dos cargos, cuando la necesidad de la especialidad y carencia de otro profesional lo hiciere indispensable, y siempre que no existiera incompatibilidad horaria. Las designaciones efectuadas en virtud de la autorización conferida en el párrafo anterior, tendrán vigencia por un término no mayor de dos años."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8147. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).